

# **MEMORIA DEL CURSO 2009 – 2010**

---

---

**(MÁSTER EN ESTUDIOS DE GÉNERO Y DESARROLLO PROFESIONAL)**

**Asignatura: GÉNERO, CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA**

**Profesoras: DRA. EVA MARTÍNEZ SAMPERE  
DRA. BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ**

---

---

**Alumna: ESPERANZA GONZÁLEZ CABEZAS**

**Sevilla, Enero de 2010**

## **MEMORIA DEL CURSO**

1	INTRODUCCIÓN .....	1
2	REFLEXIONES.....	1
2.1	PATRIARCADO, ESTADO CONSTITUCIONAL Y EXCLUSIÓN INICIAL DE LAS MUJERES DE LA CIUDADANÍA.....	1
2.2	EL ESTADO LIBERAL.....	3
2.3	LAS PAREJAS DE HECHO .....	6
2.4	MODELOS ALTERNATIVOS DE CIUDADANÍA.....	9
2.5	RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO SOCIO-SEXUAL .....	11
2.6	CONCEPTO DE CIUDADANÍA Y CREACIÓN DE CONDICIONES DE IGUALDAD .....	13
2.7	DEMOCRACIA PARITARIA.....	15
2.8	CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y PROFESIONAL.....	17
2.9	PLURALISMO DEMOCRÁTICO VS PLURALISMO JURÍDICO.....	20
2.10	UNA VISIÓN DE GÉNERO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	21
3	CONCLUSIÓN PERSONAL.....	25

## **1 INTRODUCCIÓN**

Esta memoria recoge mis reflexiones sobre las lecturas realizadas y las clases recibidas durante el desarrollo del curso 2009-2010, dentro del trabajo realizado en la asignatura “Género, Ciudadanía y Democracia”, correspondiente al primer cuatrimestre del Máster en Estudios de Género y Desarrollo Profesional de la Universidad de Sevilla.

## **2 REFLEXIONES**

### **2.1 PATRIARCADO, ESTADO CONSTITUCIONAL Y EXCLUSIÓN INICIAL DE LAS MUJERES DE LA CIUDADANÍA**

La primera idea que hay que tener clara a la hora de entender lo que significa la perspectiva de género es que la diferencia de género es algo más de que diferencia de sexo.

Mientras que las diferencias de sexo son determinadas por la naturaleza, diferencias biológicas entre macho y hembra, las diferencias de género tienen que ver con los comportamientos, los roles género/sexo que la sociedad considera “normales” y que, sin embargo, difieren de una sociedad a otra y también difieren a través del tiempo.

En los últimos veinticinco años se han realizado muchos estudios e investigaciones sobre política sexual, así como también en otros campos del saber.

A través de descubrimientos arqueológicos se han encontrado vestigios de los que fueron las sociedades pre-patriarcales. Es importante destacar que, si bien no eran sociedades patriarcales, no eran necesariamente matriarcales, ya que no se ha podido demostrar que estas sociedades hayan existido en la antigüedad.

Sin embargo, sí se ha demostrado la existencia de sociedades pre-patriarcales en las que no existían desigualdades entre hombres y mujeres. Esta circunstancia viene avalada por restos arqueológicos (restos funerarios, cerámicas, etc.) hallados en diversas ubicaciones.

Concretamente en Creta (Grecia) se han hallado restos con estas características, que se remontan a una antigüedad de 3.000 años, y que muestran unas sociedades no enfocadas a la guerra, por lo que la lucha no era esencial, lo cual provocaba que no se produjesen grandes diferencias entre hombres y mujeres. Existía la esclavitud, lo que era habitual en aquellos tiempos, pero el modelo social no estaba basado en la fuerza.

También se encuentran indicios de este tipo de sociedades en la región de Anatolia (Turquía).

Posteriormente, la invasión de estas sociedades por pueblos indoeuropeos, hace que estas sociedades vayan cambiando paulatinamente. Los invasores sustituyen a las diosas de la fertilidad de estas sociedades (se destruyen sus estatuillas) por sus propios dioses que suelen ser varones guerreros. Con estas invasiones, el grupo se ve obligado a cambiar su forma de vida, la supervivencia del grupo empieza a basarse en la capacidad de guerrear. La obtención de esta capacidad de guerrear, que conlleva una sociedad donde se valora la fuerza sobre otras cualidades, cubre dos objetivos: por un lado sirve para defenderse del invasor y, por otra parte, también sirve para invadir nuevos territorios y aumentar el poder de la sociedad.

Tras el oscurantismo de la Edad Media, con el Renacimiento nace la idea de igualdad que se plasmará tras la Revolución Francesa con el nacimiento del Estado Constitucional.

Antes de proseguir con la evolución que ha ido teniendo a lo largo de la historia este concepto de igualdad, hay que reflexionar sobre el concepto de “discriminación”. Hay que tener claro que no todo trato desigual es sinónimo de discriminación, sino que se define la discriminación como el trato diferenciador que no está suficientemente justificado, es decir, no podemos considerar discriminación el dar un trato favorable a quien parte de una situación inicial de inferioridad, ya que en este caso se considera justificado ese trato desigual al ser la consecución de la igualdad efectiva (igualdad en el resultado y no en las facilidades para obtenerlo) lo que se persigue. Si se pretende que dos personas alcancen un mismo objetivo, hay que tener en cuenta las condiciones de partida de cada una de ellas para diseñar las facilidades que a cada una hay de prestarle para la consecución del objetivo.

## 2.2 EL ESTADO LIBERAL

**Lectura de un fragmento de “Sofía”, en *Emilio*, de Jean-Jacques Rousseau, Biblioteca EDAF, Madrid, 1985, pp. 411-435.**

En *Emilio*, Rousseau traza el ideal de lo que debe ser el ciudadano de ese nuevo Estado que se crea.

Para ello, crea al ciudadano ideal, Emilio, que está adornado con todas las virtudes necesarias para lo que ese nuevo Estado demanda.

Como Dios en el Génesis, piensa en crearle una compañera que lo complemente y le preste el apoyo y la ayuda necesarios para poder ser ese ciudadano ideal para ese Estado perfecto, y así Rousseau concibe a esa nueva Eva a la que llama *Sofía*.

Lo primero que llama la atención es el nombre que Rousseau elige para la compañera de *Emilio* y que no debe ser casual, *Sofía* viene del griego sabiduría.

La compañera ideal del ciudadano será una mujer con sabiduría, bien entendido que esa sabiduría estará al servicio de *Emilio* para ayudarlo en todo y no para ser desarrollada en beneficio de *Sofía*.

La definición que Rousseau hace de la mujer es interesante “*en todo lo que no corresponde al sexo, la mujer es hombre*”, es decir, define a la mujer partiendo del hombre: por defecto, un hombre incompleto, un ser inferior.

Rousseau ve a la mujer como una necesidad para el hombre: para que el ciudadano pueda dedicarse por entero a los asuntos que el Estado requiere, necesita que alguien (madre, esposa, hija, hermana) se encargue de los asuntos domésticos.

El hogar deberá ser el lugar de descanso para el hombre, para su cuidado. Así, para que la mujer pueda servir a los intereses del hombre, deberá ser educada convenientemente.

En ningún momento piensa en el desarrollo intelectual de *Sofía* cuando habla de su educación, sino que esa educación irá encaminada a desarrollar las habilidades necesarias para crear un clima propicio en el ámbito privado del hogar que pueda hacerle la vida fácil a *Emilio* para que pueda dedicarse a los importantes asuntos de la vida pública.

Rousseau utiliza el argumento de la naturaleza para justificar la diferencia entre hombres y mujeres. La mujer, por naturaleza, es madre. Y con el sexo justifica las diferencias (*El macho sólo es macho en ciertos instantes, la hembra es hembra toda la vida*). Y para evitar que la mujer se rebele a su destino, recomienda someterlas desde la edad temprana.

Y la prueba de lo que Rousseau valora este sometimiento la encontramos en su texto, cuando refiriéndose a los talentos que puede tener la mujer defiende que no debe usarlos para imponerse ni para “presumir” de ellos: *Su dignidad es ser ignorada; su gloria está en la estimación de su marido; sus placeres están en la dicha de su familia.*

### **La Construcción de la Ciudadanía.**

Marshall<sup>1</sup> elaboró una teoría de la evolución de la ciudadanía en tres etapas. Esta evolución de la ciudadanía se desarrolla a lo largo de los siglos XVIII, XIX y XX.<sup>2</sup> Así, en el siglo XVIII se crea la Ciudadanía Civil con la posibilidad de las personas de interactuar entre sí como entes privados sobre la base de unos derechos civiles. En el siglo XIX se crea la Ciudadanía Política con la capacidad de los individuos en la vida política basada en el derecho de sufragio. Por último, en el siglo XX se crea la Ciudadanía Social con la creación de los derechos sociales como garantes de la independencia como ciudadanos civiles.

Sin embargo, para las mujeres esa evolución de reconocimiento de derechos ha sido distinta. Los primeros derechos reconocidos a las mujeres (trabajadoras por cuenta ajena) fueron los relativos a protección de la maternidad, lo cual tiene lógica en el ámbito de una sociedad patriarcal donde los hijos son propiedad del “padre de familia”. Al proteger a la mujer en su rol de madre se está protegiendo al hijo, que es un bien del padre.

---

<sup>1</sup> Thomas Humphrey Marshall (1893-1981). Sociólogo inglés que escribió un ensayo, considerado fundamental, sobre el concepto de ciudadanía titulado “Ciudadanía y Clases Sociales”, publicado en 1950.

<sup>2</sup> En esta categoría de ciudadanía se refiere a “hombres (varones)”, pues el desarrollo para mujeres y otras etnias y clases fue distinto. Además, se le ha criticado que sus conceptos se refieren a la aplicación sólo en la sociedad inglesa.

La evolución de la ciudadanía, en el caso de la mujer, tuvo distinto orden.

Primero se reconocieron derechos sociales, después los políticos (con diferencias del derecho de sufragio según los países) y, por último, se han ido reconociendo los derechos civiles. Destacando que aún hoy existen sociedades donde las mujeres no tienen reconocidos estos derechos civiles y dependen de los maridos, padres o hermanos para interactuar con otros: derechos relativos a propiedad, herencia, etc.

### 2.3 LAS PAREJAS DE HECHO

**Lectura de un fragmento de “Posición constitucional de las parejas de hecho”, en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, de Blanca Rodríguez Ruiz, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 17-36.**

El artículo 32 de la Constitución establece el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad. No se debe entender este artículo como una protección especial al matrimonio, ya que lo que se hace en el es obligar a la igualdad formal a la hora de contraer matrimonio, durante la vida del mismo y en el momento de su disolución.

No podemos considerar que este artículo otorgue una situación jurídica “privilegiada” a la institución matrimonial, ya que lo que se hace es regular e insistir en la igualdad de los contrayentes. Al decir que el hombre y la mujer contraerán matrimonio con iguales derechos tampoco podemos entender que se excluya a los matrimonios entre personas del mismo sexo, ya que en lo que incide este artículo es en la igualdad formal de los contrayentes, sin entrar en más detalles.



Sin embargo, lo que no podemos entender como protegido por este artículo con los matrimonios polígamos, ya que en este caso no se daría el supuesto de igualdad entre los contrayentes, ya que sólo a uno de ellos (el hombre) se le reconocería el derecho a contraer matrimonio con más de una persona.

Del análisis del artículo 32 de la Constitución podemos concluir que lo que hace este artículo es garantizar el derecho de toda persona a contraer matrimonio, dejando al legislador el establecimiento de las condiciones para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 39 de la Constitución obliga a los poderes públicos a proteger a la familia, sin indicar que ésta deba tener un origen matrimonial.

Así nuestra constitución separa los conceptos de matrimonio y familia hasta el punto de que se ubican en distinto nivel dentro de la Constitución. Mientras el derecho a contraer matrimonio se encuadra en el capítulo dedicado a derechos fundamentales, la protección de la familia aparece como uno de los principios rectores de la política social y económica.

En el sentido de estas reflexiones es importante señalar que en el anteproyecto de la Constitución la redacción que se le daba al artículo 32, que entonces era el 27 era *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia”*, sin embargo la redacción final del artículo eliminó toda referencia a la familia, lo que hace pensar que la desvinculación del concepto de familia con el de matrimonio fue una decisión consciente del Constituyente. Con lo que nuestra Constitución deja abierto el concepto de familia.

Esta falta de definición del concepto de familia en la Constitución nos lleva a plantearnos qué es una familia. Si entendemos a una familia como una unión basada en la solidaridad y dependencia recíproca de los integrantes de la unión, nos encontraremos con situaciones que, aun apartándose del concepto tradicional de familia, se podrían encuadrar dentro de estas características.

Si tenemos en cuenta que el derecho a contraer matrimonio tiene también una dimensión negativa, el derecho a no contraerlo, tendremos que analizar la posición constitucional acerca de las parejas de hecho. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sus años de andadura no ha entrado en el fondo de la cuestión, limitándose a la resolución de casos concretos (y aspectos concretos). Así, el Tribunal Constitucional ha justificado la diferencia de trato basándose en que mientras la Constitución establece el derecho a contraer matrimonio, no lo hace explícitamente con el derecho a constituir cualquier tipo de familia.

Cabe destacar el hecho de que, mientras en los primeros años el Tribunal Constitucional justificó cualquier tipo de trato de favor a las parejas casadas frente a las no casadas, a partir de 1992 se produce un cambio de actitud por parte del Tribunal. Así, a partir de dicha fecha no se justifica cualquier trato de favor, sino tan sólo aquellos que puedan justificarse por los rasgos definitorios de la institución matrimonial.

Lo cierto es que se ha producido un gran avance en el reconocimiento de derechos a las parejas de hecho, primando en muchos casos la relación de convivencia frente a la existencia de un matrimonio formal, sin embargo no deja de ser sorprendente que cuando más “pegas” encuentra este reconocimiento de derechos es cuando supone un gasto económico para el Estado: pensiones de viudedad, trabamamiento fiscal del IRPF, etc.

## 2.4 MODELOS ALTERNATIVOS DE CIUDADANÍA

**Lectura de un fragmento de “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista”, en Seyla Benhabib & Drucilla Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1990, pp. 119-151.**

**Lectura de Carol Gilligan, “Las imágenes de una relación” (fragmento), en *La Moral y la Teoría*, Fondo de Cultura Económica, México, (1985), pp. 49-83.**

A través de estas dos lecturas se plantean dos modos en los que las personas perciben la realidad que les rodea, y que Sheila Benhabib denomina “otro generalizado” y “otro concreto”.

Así, desde el punto de vista del otro generalizado, cada individuo ve a quienes le rodean como seres racionales con los mismos deberes y derechos que quiere para sí mismo. Por ello se valora a los demás sin tener en cuenta circunstancias personales, pues se da por sentado que son iguales a nosotros. Es una forma de ver a los demás pensando que nuestra visión de la realidad es la única posible y, por tanto, todos han de verla igual. Esto lleva a que nuestra relación con los demás se rija por normas de igualdad formal y reciprocidad y los sentimientos morales que se corresponden con esta visión son respeto, deber, mérito y dignidad.

Sin embargo, el punto de vista del otro concreto tiene en cuenta las circunstancias de cada individuo, y haciendo abstracción de lo común intentamos comprender las necesidades y deseos del otro. Esta relación se rige por normas de equidad y reciprocidad complementaria, y los sentimientos morales que se corresponden en este caso son amor, cuidado, simpatía y solidaridad.

Por otra parte, Carol Gilligan hace un nuevo análisis a los estudios de Kohlberg sobre “el dilema de Heinz”. Ante este dilema, la respuesta dada varía en relación al sexo de quien la da.

Tanto el niño como la niña dan una solución al dilema completamente distinta y cuya diferencia viene motivada porque cada uno ve un problema moral distinto.

Sin embargo, en el estudio original las respuestas de la niña no se tuvieron en consideración porque por el sistema de calificación que tenía el estudio se consideraban éstas fuera del dominio moral, atribuyéndosele a la niña una inmadurez moral.

Para Carol Gilligan el error está en la forma de medir la madurez moral, ya que una de las visiones no tiene por qué ser mejor que la otra. En el caso del dilema de Heinz, el niño opta por aportar una visión totalmente racional y desde su propio punto de vista, mientras que la niña intenta ponerse en el lugar del protagonista del dilema, de entender sus sentimientos.

Si enlazamos esta visión de Gilligan con la descripción que hace Benhabid sobre las dos formas de ver el mundo que nos rodea, podemos decir que mientras que el niño parte de la percepción del otro generalizado, considerando a los demás como una copia de sí mismo, la niña lo percibe desde el punto de vista del otro concreto, por lo que analiza las circunstancias concretas del caso y del individuo.

## 2.5 RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO SOCIO-SEXUAL

**Lectura de “Mujer (Derecho Natural)”. Artículo del Sr. Caballero de Jaucourt, en *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Edición de Alicia H. Puleo. Presentación de Celia Amorós, pp. 37-40; Forma del contrato social del hombre y la mujer, pp. 160-163; Petición de las Mujeres del Tercer Estado (1 de enero de 1789), pp. 111-114; y Petición de las Damas a la Asamblea Nacional. (Cuaderno de quejas apócrifo, 1789), pp. 121-127. Todo en *La Ilustración olvidada ...*, cit.**

En *Mujer según el Derecho Natural*, artículo de *La Enciclopedia*, se cuestiona la creencia de que el hombre sea superior a la mujer por naturaleza.

Y así, considerando el matrimonio como una unión de intereses comunes en su sociedad, y aunque se reconoce la necesidad de que la autoridad deba recaer en uno de los dos cónyuges, no se encuentra justificación en la supremacía del hombre sobre la mujer.

Al considerarse que en matrimonio no hay más subordinación que a la ley civil que lo regula, y al ser ésta hecha por los hombres, puede cambiarse.

Así mismo, al tener el matrimonio carácter contractual, los derechos recíprocos habrán de venir determinados por lo que los cónyuges hayan acordado, lo que deja vía libre a la igualdad dentro del matrimonio e incluso a la supremacía de la mujer sobre el hombre si éste lo acepta.

En el texto sobre la *Forma del Contrato Social del Hombre y la Mujer* se cuestiona el tratamiento que las leyes dan a la mujer. Se defiende en este texto la igualdad jurídica de hombre y mujer en el matrimonio así como una defensa de los hijos habidos fuera del matrimonio, proponiéndose un trato igual al que la ley otorga a los nacidos dentro del mismo. También propugna una igualdad total en cuanto a ocupaciones se refiere.

Por último, los textos que recogen las reivindicaciones de las mujeres francesas ponen de manifiesto las inquietudes que tenían respecto a sus derechos.

Las principales reivindicaciones de las mujeres francesas en el siglo XVIII eran relativas a derechos civiles y políticos: a un trabajo digno, justicia igualitaria, servicios médicos, divorcio, herencias, educación...

La situación de las mujeres empeoró en el siglo XIX con la promulgación del Código Napoleónico de 1804, que daba carácter de legalidad a la sumisión total de la mujer al hombre.

Fue en ese momento cuando las socialistas utópicas reaccionaron, si bien la única reivindicación entonces era la igualdad en el ámbito educativo.

Fue a partir de la Revolución de 1848 cuando las mujeres vuelven a reclamar derechos sociales: trabajo, educación, guarderías, etc. No fue hasta 1880 cuando se aprobó la enseñanza secundaria para mujeres.

En 1897 el Partido Socialista Francés reconoció la igualdad entre hombres y mujeres, lo que provocó que a partir de entonces el feminismo se convirtiese en objeto de disputas políticas entre la derecha y la izquierda.

## 2.6 CONCEPTO DE CIUDADANÍA Y CREACIÓN DE CONDICIONES DE IGUALDAD

**Lectura de E. Martínez Sampere “El concepto de ciudadanía y la creación de las condiciones de igualdad”, en *Estado de Bienestar y Gobernanza*, Rosa Gómez Torralbo (coordinadora), Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Justicia y Administración Pública, Sevilla, 2007, pp. 11-42.**

La implantación del Estado Constitucional fue el punto de partida de un concepto de ciudadanía basada en la igualdad de todos los “hombres” (varones, blancos, propietarios).

La evolución de este concepto llevó a la no diferenciación por razón de etnia, religión, nacimiento y, aunque con mucho retraso, a la no discriminación por razón de sexo.

Sin embargo, aunque existe hoy una igualdad formal reconocida por las leyes, sigue existiendo, en algunos aspectos, un trato discriminatorio hacia las mujeres cuyo origen se encuentra en la organización patriarcal de la sociedad, que aún hoy se ve por algunos como una organización “natural”, sin reconocer que esto no es más que una construcción humana y, como tal, susceptible de ser cambiada.

Hay aspectos necesarios para que esta igualdad sea real. Entre estos aspectos es fundamental que se creen las condiciones que puedan dar lugar a una perfecta combinación de la vida personal, familiar y profesional de las mujeres y, no menos importante, de los hombres, pues si estos no se involucran en la vida familiar más allá de los roles aprendidos, no será posible esa combinación, o conciliación, ni para ellos ni para las mujeres.

Otro aspecto fundamental, y relacionado con esta combinación de tiempos, es el que se den en la sociedad unos servicios sociales capaces de cubrir todas las necesidades posibles de cuidado que ciudadanos y ciudadanas requieran a lo largo de su vida, que eviten repetir los estereotipos históricos de mujeres dedicadas por completo al cuidado familiar (y sin reconocimiento social ni económico).

Pero si hay un factor determinante para conseguir una sociedad auténticamente igualitaria, no sexista, es la educación. Ya que es ésta, como elemento socializador fundamental, la que sentará las bases de la personalidad, y del comportamiento, de la ciudadanía que formará la sociedad del futuro.

Si la cultura política de una sociedad se forma a través de diversas fuentes: familia, escuela y medios de comunicación; tendremos que asumir que si los niños y niñas no reciben una educación encaminada a formar su personalidad en la igualdad y en la no discriminación será imposible llegar nunca a una sociedad igualitaria.

Y esta educación para la igualdad debe darse en todos los niveles, desde la escuela infantil y primaria hasta la fase de educación universitaria, de forma que las instituciones educativas vayan formando ciudadanos y ciudadanas que vean la sociedad desde una perspectiva distinta a la que históricamente se ha tenido.



## 2.7 DEMOCRACIA PARITARIA

**Lectura de E. Martínez Sampere “La legitimidad de la democracia paritaria”, en Revista de Estudios Políticos, nº 107, 2000, pp. 133-149.**

**Lectura de Blanca Rodríguez Ruiz & Ruth Rubio Marín, “De paridad, igualdad y Estado democrático”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 81 (2007), pp. 115-159.**

Cuando se habla de *las mujeres* se las está tratando como un grupo particular, como una raza, sin tener en cuenta las diferencias entre unas mujeres y otras mujeres.

Sylviane Agacinski desarrolla una teoría de la *mixitud*, que propone una versión teórica de la diferencia entre hombre y mujer: ser mujer es una de las dos formas posibles de ser un ser humano. Es necesario un universalismo concreto que tenga en cuenta la diferencia de los sexos.

Debemos partir de la idea de que la humanidad está formada por personas de dos sexos que son iguales pero no idénticos, ya que la igualdad es contraria a la desigualdad, no a la diferencia que es contraria a la identidad.

La igualdad abstracta de los derechos tiene limitaciones, por lo que debe ser completada con la equidad. De este concepto de equidad para obtener la igualdad nace la legitimación de las cuotas.

En política, la paridad consigue un reparto de poder entre hombres y mujeres.

El procedimiento más adecuado para obtener esta paridad es la paridad de las candidaturas, lo cual se consigue a través de un sistema de cuotas o, mejor, utilizando el sistema de *listas cremallera* que es el que realmente garantizará la paridad en el resultado.

Hay quien defiende que esta obligación de paridad en las candidaturas va en contra de la libertad de los partidos políticos y que éstos han de tener un funcionamiento democrático (la confección de las candidaturas deben venir dadas por los miembros del partido correspondiente), sin embargo hay que tener en cuenta que el concepto de paridad debe ir unido al concepto de democracia.

Pero si partimos del hecho indudable de que hombres y mujeres son iguales, de que las mujeres constituyen la mitad de la sociedad, y de que en un Estado democrático el Parlamento es la representación de la sociedad, no podemos entender la democracia si no se da la paridad.

Por tanto, la legitimidad de la paridad y de la aplicación de un sistema de cuotas es indiscutible. Es más, el concepto de paridad debería ir tan unido al de democracia que no pudiésemos entender que un Estado es democrático si la paridad en todas sus instituciones no viniese amparada por su ordenamiento jurídico.

Un último apunte sobre la legitimidad del sistema de cuotas es la dificultad que se puede encontrar en su aplicación en el caso de que un Estado utilice el sistema de listas abiertas, como ocurre en España en el caso del Senado.

En este sistema, máxima expresión de la libertad de elección, habría que ejercer un doble control para garantizar la paridad: por una parte el ya mencionado sistema de cuotas para garantizar la paridad en las candidaturas y, por otra, un sistema de control en el resultado que garantizase que también se cumple la paridad en la composición final de la cámara.

## 2.8 CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y PROFESIONAL

**Lectura de Cita sobre la calidad de vida, de Martha C. Nussbaum;**

**Búsqueda en Internet algún ejemplo de medidas para conciliar la vida personal, familiar y profesional.**

Al hablar de calidad de vida, debemos pensar en reparto del tiempo. La calidad de vida de una persona viene dada por el equilibrio entre los distintos aspectos de ésta. Así, si no se cuenta con un reparto equitativo de tiempo entre la vida profesional, familiar y personal no podrá hablarse de calidad de vida. Y es la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas lo que hace que una sociedad pueda considerarse más avanzada.

En los últimos años se han venido implantando diversas medidas de lo que se llama “conciliación”, si bien la gran mayoría de estas medidas van encaminada tan solo a poner compaginar la vida profesional con la familiar, olvidándose en parte de esta parcela tan necesaria como es la vida personal de cada individuo. Generalmente al hablar de conciliación se piensa en las mujeres, tal vez porque ha sido la masiva incorporación de éstas al mundo laboral lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de estas medidas.

Sin embargo, cabe preguntarse si la mayoría de medidas que los Estados adoptan bajo la etiqueta de “conciliación” están realmente beneficiando a las mujeres o, por el contrario están facilitando que se generalice una vía de conciliación para las mujeres, no reconocida como tal, que es la acumulación de tareas, la “doble presencia”, que supone la acumulación de responsabilidades derivada de las cargas familiares y laborales.

Según el estudio realizado por Josep Montoya y Barberá,<sup>3</sup> hay tres tipos de medidas imprescindibles para mejorar la relación entre el tiempo dedicado al trabajo y el tiempo personal: servicios de proximidad (guarderías, servicios médicos), elementos facilitadores (compra a distancia, formación a distancia, teletrabajo) y reducción de los tiempos de desplazamiento al lugar de trabajo.

En este sentido, y a modo de ejemplo, se ha desarrollado la experiencia de la “Escuela Infantil de Torretriana”.

En esta sede Administrativa de tres Consejerías de la Junta de Andalucía, en el año 2007 se puso en marcha una escuela infantil para los hijos e hijas del personal que allí trabaja. En el informe previo que se realizó para la implantación, se destacaba que el hecho de tener una guardería en el edificio *“a la vez que se facilita la conciliación de la vida privada y la actividad profesional, se persigue una medida correctiva en el tradicional reparto desigual de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, incrementando la participación de los hombres en el cuidado de la familia, consiguiendo así, ir modificando los roles tradicionales y promoviendo un reparto más justo y coherente con el nivel de incorporación de la mujer al mercado laboral”*. Por otra parte, se tuvo en cuenta un dato relativo al personal de la Consejería de Economía: son mayoritariamente las mujeres, un 88 % las que optan por reducir la jornada laboral para cuidar a la familia y que durante el año anterior, en Economía hubo 35 mujeres que redujeron jornada laboral y sólo 5 hombres.

---

<sup>3</sup> “Papel de la acción sindical y la negociación colectiva en las políticas de conciliación” en Amparo Acereda (coord.), *Entre la familia y el trabajo. Realidades y soluciones para la sociedad actual*, Madrid, Narcea, S.A. de Ediciones, 2007, pp. 153-169

Una vez puesta en funcionamiento, en el Informe de evaluación de impacto de género del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2008 se destaca en este Proyecto la flexibilidad y la gran capacidad de adaptación a las necesidades de los padres y madres con la que el servicio se puso en marcha, un servicio accesible, que ofrece diferentes posibilidades a los usuarios tales como la Escuela Infantil, en jornada de mañana, el Servicio de Ludoteca, en horario de tarde, o el Servicio “SOS papás”, para situaciones de padres o madres, que tengan la necesidad puntual de hacer uso de la Escuela Infantil, por un máximo de 5 días consecutivos.

Y como dato ilustrativo cabe destacar que en el 40% de los casos son los padres los que asumen la responsabilidad en relación con sus descendientes como usuarios, ya que durante el primer curso, se logró un notable grado de compromiso de los padres en las obligaciones familiares, un compromiso que se hace visible cada día al observar cómo éstos traen y recogen a sus hijos e hijas al inicio y al final de cada jornada.

En cualquier caso, no deja de ser curioso que habiendo sido la ubicación de guarderías y ludotecas una reivindicación habitual de las centrales sindicales presentes en la Junta de Personal y el la Comisión de Convenio del personal al servicio de la Junta de Andalucía desde hace años, esta medida se pusiese en marcha cuando por primera vez en la historia de la Junta de Andalucía una mujer ocupó el cargo de Viceconsejera<sup>4</sup> (Carmen Martínez Aguayo, Viceconsejera de Economía y Hacienda).

---

<sup>4</sup> En la Administración de la Junta de Andalucía los Viceconsejeros y Viceconsejeras de las distintas Consejerías tienen la competencia en materia de políticas de personal de sus Consejerías.

## 2.9 PLURALISMO DEMOCRÁTICO VS PLURALISMO JURÍDICO

**Lectura de “El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: no al triunfo póstumo de Hitler”, en *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el siglo XXI*, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz y Nicolás Pérez Sola (coords.), Tirant lo Blanc, Valencia, 2005, pp. 243-269.**

En la etapa de entreguerras, en las Universidades de los Estados Unidos se empieza a definir la cultura como los usos y prácticas de los grupos humanos. Se pasa a decir que todas las culturas son valiosas y que no se pueden comparar unas con otras. Sin embargo, estas teorías no tienen en cuenta un hecho fundamental como es la influencia que unas culturas ejercen en otras debido a la interacción humana: son las personas, al relacionarse entre sí, las que crean cultura.

El respeto a todas las culturas, el multiculturalismo, es base del Estado democrático.

Ahora bien, no podemos confundir el hecho de que en un Estado exista respeto por todas las culturas y no discriminación de las personas con el que esto conlleve el que exista una pluralidad de ordenamientos jurídicos. Los Estados democráticos se caracterizan porque los derechos reconocidos son colectivos, es decir, son derechos de titularidad individual pero de disfrute colectivo.

En los Estados democráticos se debe tender a la noción de cultura universal. No podemos considerar las distintas culturas como guetos donde las personas que conforman esa cultura están aprisionadas y sin poder salir de ella, sino más bien debemos de considerar una cultura universal basada en el respeto a la igual dignidad humana de cada persona.

Es esta cultura universal la que se encuentra en la base de la formación de los Estados democráticos. Y es ese pluralismo democrático el que inspira el ordenamiento jurídico de estos Estados, por lo que la aplicación de este ordenamiento jurídico deberá ser *universal* para la ciudadanía que se encuentra bajo la jurisdicción de este Estado.

En ningún caso podemos entender que el pluralismo democrático pueda conllevar un pluralismo jurídico, pues éste va en contra de los principios que inspiran al Estado democrático.

El utilizar el componente “cultural” de una persona a la hora de justificar una distinta aplicación del ordenamiento jurídico, apartándose de la regla general, sólo puede ser entendido como un hecho discriminatorio y, por tanto, contrario a los principios de igualdad que orientan el propio ordenamiento jurídico del Estado democrático.

Por tanto, no podemos sino considerar no sólo incompatibles sino contrarios los conceptos *pluralismo democrático* y *pluralismo jurídico*, ya que en el primero nunca podrá tener cabida el segundo.

## **2.10 UNA VISIÓN DE GÉNERO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La igualdad es un concepto que se tuvo en cuenta a la hora de redactar la Constitución Española de 1978. Así, podemos encontrar cómo ya en su Título Preliminar se hace referencia a la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad efectiva:

**Art. 9.2: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.**

Por otra parte, es importante destacar que la igualdad se configura en la Constitución Española de 1978 como un derecho fundamental, recogido en el Título I.

**Art. 14: Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

El situar este derecho en el Título I, coloca el derecho a la igualdad en una situación de protección reforzada, al permitirse a cualquier ciudadano recabar la tutela de los tribunales ordinarios de justicia para garantizar este derecho mediante procedimientos basados en los principios de preferencia y sumariedad, e incluso se permite el derecho a presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.<sup>5</sup>

En cuanto a las actuaciones del Tribunal Constitucional, éste incluye el sexo como factor sospechoso de discriminación, argumentándolo en base a la tradicional postergación de la mujer.

---

5 Procedimientos recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española de 1978 (Título I: De los Derechos y Deberes Fundamentales; Sección II: De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos; Capítulo IV: De las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales).



Así, el Tribunal Constitucional distingue, y ha definido, cuatro tipos de discriminaciones por razón de sexo, proscritas por el Tribunal:

- ❖ **Discriminación Abierta:** Se alega el sexo como motivo de diferenciación.
- ❖ **Discriminación Encubierta:** No se alega el sexo como motivo de diferenciación, pero es el motivo real.
- ❖ **Discriminación Directa:** La diferencia de trato tiene relación directa con el sexo.
- ❖ **Discriminación Indirecta:** La diferencia está implícita en parámetros de diferenciación formalmente neutros en tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan consecuencias perjudiciales para la mujer por diferencias fácticas entre el hombre y la mujer.

Sin embargo no se encuentran, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, situaciones proscritas por el Tribunal en relación al incumplimiento por parte de las administraciones de la adopción de medidas para corregir una situación de desigualdad.<sup>6</sup>

Es destacable la postura del Tribunal Constitucional en relación a conflictos en el ámbito laboral. En estos casos, el Tribunal determina que cuando una mujer alegue discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral se invierta la carga de la prueba: será el empleador el que tendrá que demostrar que no ha existido discriminación por razón de sexo.

---

<sup>6</sup> En relación a lo recogido en el art. 9.2. CE.

En cuanto a situaciones preconstitucionales sobre beneficios compensatorios para las mujeres (pensiones de viudedad, excedencias “especiales”, jubilaciones anticipadas, etc.), con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 existieron tensiones entre la igualdad formal y la material, y entre el paternalismo y la promoción de la igualdad efectiva.

Así, en el caso de las pensiones de viudedad, a los hombres se les exigió demostrar la dependencia económica para poder beneficiarse, mientras que para las mujeres siguió bastando con demostrar el vínculo; por otra parte, en el caso de excedencias o jubilaciones anticipadas, el Tribunal Constitucional se decantó por establecer unos plazos máximos desde la entrada en vigor de la Constitución para poder acogerse a estos beneficios por parte de las mujeres.

Una de las últimas polémicas en materia de discriminación surgió con la aprobación de la Ley de Violencia de Género<sup>7</sup>. En este caso el Tribunal Constitucional determinó que la Ley sí era constitucional, y que no suponía discriminación el hecho de que se incrementasen las penas en caso de violencia de hombres sobre mujeres dentro de una relación afectiva.

De las muchas cuestiones presentadas al Tribunal Constitucional en relación a esta ley, cabe destacar la postura demostrada por el Tribunal a la hora de justificar la diferencia de trato penal en el caso de hombres que maltratan a mujeres:

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

*“...La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, como a continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada...”<sup>8</sup>*

Por último, una referencia al sistemático incumplimiento que se viene produciendo de la Ley de Impacto de Género.<sup>9</sup>

Así, aunque es fundamental el informe de impacto de género en todas las leyes, algunas tan importantes como las que regulan la Reproducción Asistida o la el matrimonio entre personas del mismo sexo, carecen de ese informe.

### **3 CONCLUSIÓN PERSONAL**

A lo largo de este curso he podido ir conociendo la evolución que ha tenido a lo largo de la historia el reconocimiento de derechos a las mujeres.

---

<sup>8</sup> Fundamento Jurídico 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 059/2008 (Pleno, 14 de mayo de 2008) en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código penal.

<sup>9</sup> Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno

Con el estudio de esta asignatura he *aprehendido* (y no sólo del verbo aprender) teorías, opiniones, conceptos, etc. que me han permitido tener una visión distinta de la sociedad en la que vivo e, incluso, de las personas que me rodean; y lo más sorprendente, he podido reconocer en mí misma algunos residuos de lo que los muchos años de sociedad patriarcal han dejado en mi subconsciente, y que a partir de ahora tendré que empezar a corregir.

He descubierto lo mucho que le debo a todas las mujeres que a lo largo de la historia lucharon para que yo hoy pueda disfrutar de muchas cosas que hasta ahora no había valorado: haber recibido una formación universitaria, tener un trabajo que me permite ser independiente, o poder votar a quienes gobiernan el Estado en el que vivo.

A lo largo de este curso he sentido, tal y como nos han repetido muchas profesoras, como se me han ido desarrollando esas *antenas* necesarias para reconocer situaciones anómalas que hay que cambiar, y por otra parte he recibido fuerza y conocimiento para hacerlo.

Sevilla, 15 de enero de 2010.

Fdo.: Esperanza González Cabezas.  
<http://megdp.wordpress.com/comun/trabajos/>